



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01181 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2823-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JORGE ALBERTO DEL CARPIO SALINAS  
**ENTIDAD** : CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO AMONESTACIÓN ESCRITA

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ALBERTO DEL CARPIO SALINAS contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 060-2013-CONCYTEC-SG, del 4 de diciembre de 2013, emitida por la Secretaría General del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA; por aplicación del principio de inmediatez.*

Lima, 17 de junio de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Con el Memorandum Nº 085-2013-CONCYTEC-SG, del 26 de junio de 2013, la Secretaría General del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en adelante el CONCYTEC, solicitó al señor Jorge Alberto Del Carpio Salinas, en adelante el impugnante, Director de Sistemas de Información y Comunicaciones en CT, informe las razones por las cuales el Informe Nº 079-2013-CONCYTEC-DSIC, recibido por la Secretaría General el 26 de junio de 2013, no tiene su firma y sello originales, sino una imagen escaneada de los mismos.
2. Mediante el Informe Nº 082-2013-CONCYTEC-DSIC, del 2 de julio de 2013, el impugnante comunicó a la Secretaría General del CONCYTEC lo siguiente:
  - (i) La imagen escaneada que se observa en el Informe Nº 079-2013-CONCYTEC-DSIC corresponde a su firma.
  - (ii) La utilización de dicha firma escaneada en los documentos emitidos por la Dirección de Sistemas de Información y Comunicaciones en CT el del CONCYTEC tiene como propósito cumplir con la finalidad del Sistema de Trámite Documentario, la cual es tratar de agilizar el procedimiento de generar documentos e implementar mecanismos para mejorar la seguridad de la información, ahorrando tiempo y recursos.
3. Con el Informe Nº 267-2013-CONCYTEC-OAJ, recibido por la Secretaría General del CONCYTEC el 23 de agosto de 2013, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del CONCYTEC manifestó lo siguiente:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) El uso de una firma escaneada en documentos oficiales no es válido, por cuanto no brinda certeza de su autenticidad ni de la identidad ni de la voluntad de su emisor.
  - (ii) La Directiva N° 01-2011-CONCYTEC-OPP, “Directiva de Recepción, Registro, Derivación, Cierre y Archivo de la Documentación del CONCYTEC”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 007-2011-CONCYTEC-P, no contiene ninguna disposición referida al uso de las firmas por parte de los funcionarios del CONCYTEC, ni regula el uso de la firma digital.
  - (iii) El impugnante, al utilizar una imagen escaneada de su firma y sello en documentos oficiales, habría incumplido con sus obligaciones previstas en el Reglamento Interno de Trabajo e incurrido en falta disciplinaria.
4. Con el Memorándum N° 114-2013-CONCYTEC-SG, del 29 de agosto de 2013, la Secretaría General del CONCYTEC comunicó al impugnante que la utilización de una imagen escaneada de su firma y sello en documentos oficiales habría contravenido el literal a) del artículo 77° del Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 252-2011-CONCYTEC-P<sup>1</sup>, y el Principio de Legalidad establecido en el artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, por lo que se le solicitó la presentación de sus descargos, otorgándole el plazo de seis (6) días calendarios.
5. Mediante el Informe N° 116-2013-CONCYTEC-DSIC, recibido por la Secretaría General del CONCYTEC el 18 de octubre de 2013, el impugnante formuló sus descargos de manera extemporánea, reiterando los argumentos señalados en el Informe N° 082-2013-CONCYTEC-DSIC, y añadiendo lo siguiente:
- (i) Con posterioridad a la recepción del Memorándum N° 085-2013-CONCYTEC-SG, la Dirección de Sistemas de Información y Comunicaciones en CT no ha

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 252-2011-CONCYTEC-P

“Artículo 77°.- Son obligaciones de los servidores del CONCYTEC:

a) Cumplir con proporcionar los datos y/o documentos que se le solicite de acuerdo a las normas legales e institucionales vigentes.

(...)”.

<sup>2</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

emitido documentos oficiales que lleven una imagen escaneada de su firma y sello.

(ii) Los documentos oficiales que fueron emitidos con una imagen escaneada de su firma y sello no vulneraron el principio de legalidad, ni perjudicaron económicamente al CONCYTEC.

6. El 4 de diciembre de 2013, la Secretaría General del CONCYTEC emitió la Carta N° 060-2013-CONCYTEC-SG, con la cual resolvió imponer al impugnante la sanción disciplinaria de amonestación escrita por haber incumplido con la obligación establecida en el literal a) del artículo 77° del Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC, incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el literal b) del artículo 83 del citado Reglamento<sup>3</sup>.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, mediante el escrito presentado el 20 de diciembre de 2013, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 060-2013-CONCYTEC-SG, reiterando los argumentos señalados en los Informes N° 082 y 116-2013-CONCYTEC-DSIC, y añadiendo lo siguiente:

(i) En diversas instituciones estatales se utilizan imágenes escaneadas de la firma y sello de los funcionarios a cargo, con la finalidad de agilizar sus procedimientos.

(ii) En el literal a) del artículo 77° del Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC no se establece de manera expresa una prohibición al uso de una imagen escaneada de su firma y sello.

8. Con los Oficios N° 492-2013-CONCYTEC-SG, N° 009-2014-CONCYTEC-SG y N° 034-2014-CONCYTEC-SG, la Secretaría General del CONCYTEC remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

9. El 15 de abril de 2014, el impugnante presentó un escrito solicitando la realización de una audiencia especial, a fin de que se le conceda el uso de la palabra para sustentar los argumentos de su recurso de apelación.

<sup>3</sup> Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 252-2011-CONCYTEC-P

“Artículo 83°.- Se consideran faltas leves:

(...)

b) El incumplimiento de las normas legales, de las disposiciones internas y de las órdenes directas de sus superiores.

(...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
11. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>5</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

13. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
15. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.
17. En tal sentido, esta Sala considera que al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además del TUO y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

18. Esta Sala, en atención al considerable lapso de tiempo transcurrido desde el 23 de agosto de 2013, fecha en la cual la Entidad tomó conocimiento de la presunta falta cometida por el impugnante, y el 4 de diciembre de 2013, fecha de imposición de la sanción, considera necesario pronunciarse sobre si el periodo que media entre ambos hechos se encuadra en los límites del principio de inmediatez en el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador, previsto en el artículo 31º del TUO<sup>7</sup> y en el artículo 76º del Reglamento Interno de Trabajo<sup>8</sup>.
19. Este análisis reviste especial importancia si se tiene en cuenta el carácter de límite para el ejercicio del poder disciplinario del empleador que posee el principio de inmediatez que ha sido señalado por el Tribunal Constitucional del siguiente modo:

*“El legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (Ibídem. Comentario a la Casación Nº 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007), pág. 234.) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa”<sup>9</sup>.*

La vinculación de este criterio orientador del Tribunal Constitucional determina la necesidad de que este colegiado establezca si en el presente caso el período de

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

“Artículo 31º.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. (...)”

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez”.

<sup>8</sup> Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ

“Artículo 76º.- Las medidas disciplinarias se impondrán teniendo en cuenta:

- a) El tipo de la falta cometida (jurisdiccional y administrativa).
- b) El ente encargado de imponer la medida disciplinaria.
- c) Las directivas respectivas que emanen de la institución.

Además, en la aplicación de las medidas se deberán tomar en cuenta los principios de: razonabilidad, proporcionalidad, inmediatez, objetividad, honestidad y justicia.

(...)”.

<sup>9</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Sexto.





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

más de tres (3) meses que media entre la toma de conocimiento de los hechos por la Entidad empleadora y la imposición de la sanción está dentro de los límites temporales que impone el principio de inmediatez y, por tanto, si se encontraba legitimada la Entidad para ejercer la facultad disciplinaria materia de impugnación.

20. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez:

- a) El *proceso de cognición*, es decir, el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta; la encuadra como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada; y comunica este hecho a los órganos de control y de dirección.
- b) El *proceso de volición*, que consiste en la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido<sup>10</sup>.

21. Asimismo, con relación al principio de inmediatez el Tribunal mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC<sup>11</sup>, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros, los siguientes:

- a) *“...el Estado – Empleador del régimen laboral privado (...) también está sujeto al principio de inmediatez, previsto en el Artículo 31º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...); como un límite inherente al poder que la Ley le ha otorgado para ejercer la facultad disciplinaria”* (Fundamento jurídico 9).
- b) *“... su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria de despido, también debe extenderse su observancia en el caso de sanciones menores (...)”* (Fundamento jurídico 13).
- c) *“En cuanto a la oportunidad en la que se debe invocar la aplicación del principio de inmediatez (...) se distinguen:*
  - (i) *El proceso cognitivo del empleador, es decir, cuando toma conocimiento de la falta “a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros”.*
  - (ii) *La definición de la conducta descubierta “como infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada” y comunica “a los órganos de control y de dirección”.*
  - (iii) *El proceso volitivo, referido a la “activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido”* (Fundamento jurídico 14).

<sup>10</sup>Todas las referencias son tomadas de la sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Séptimo.

<sup>11</sup>Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- d) *“... la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado – Empleador a partir del momento en que éste (...) cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda; dentro de los límites de la razonabilidad”* (Fundamento jurídico 16).
- e) *“En tanto requisito esencial que condiciona formalmente la aplicación de una sanción y límite de la facultad disciplinaria que determina la legitimidad en su ejercicio, la trasgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria y la eliminación de los antecedentes consecuentemente generados en el legajo personal del trabajador afectado”* (Fundamento jurídico 19).
22. En el presente caso, en cuanto al proceso de cognición, se aprecia que desde el 23 de agosto de 2013, fecha en la cual la Secretaría General del CONCYTEC tomó conocimiento, mediante el Informe N° 267-2013-CONCYTEC-OAJ, de que la conducta del impugnante constituía una presunta falta, y el 29 de agosto de 2013, fecha en la cual se solicitó al impugnante que presente sus descargos, transcurrieron seis (6) días, tiempo que resulta razonable para que la entidad empleadora pueda haber evaluado la conducta del impugnante y decidido tomar acciones.
23. Sin embargo, en cuanto al proceso de volición, se observa que desde el 18 de octubre de 2013, fecha de presentación de los descargos del impugnante, hasta el 4 de diciembre de 2013, fecha de imposición de la sanción, transcurrió casi dos (2) meses, durante el cual, de los documentos que obran en el expediente no se aprecia que se hayan realizado actuaciones o diligencias que justifiquen la demora por parte del CONCYTEC durante tan prolongado lapso de tiempo, a pesar de que el caso no presentaba mayor complejidad, aunado al hecho de que en los Informes N° 082 y 116-2013-CONCYTEC-DSIC, el impugnante reconoció haber utilizado una imagen escaneada de su firma y sello en documentos oficiales; lo que permite a este Tribunal concluir que el tiempo transcurrido es irrazonable.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”



24. Sobre el particular, si bien es cierto que como reconoce el Tribunal Constitucional “... el plazo razonable para ejercer la facultad sancionadora del empleador no está determinado por un determinado período de tiempo fijo ...”<sup>12</sup>, también lo es que en este caso no se han presentado situaciones especiales ni se ha acreditado que la entidad empleadora haya realizado otras acciones que involucren al impugnante, de manera previa al inicio del procedimiento, y entre la recepción de los descargos de éste y la emisión del acto sancionatorio, que pudieran justificar el excesivo período que llevó adoptar una decisión para el inicio del procedimiento y para solución del mismo.
25. Con relación a las consecuencias de la aplicación del principio de inmediatez, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“En consecuencia, en el presente caso se encuentra acreditada la transgresión del principio de inmediatez, consagrado en el artículo 31º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, ya que entre la fecha de la comisión de la presunta falta grave, y la de despido, transcurrió un período prolongado que implica la condonación u olvido de la falta grave, así como la decisión tácita del demandado de mantener vigente el vínculo laboral”<sup>13</sup>.*

De lo que se desprende que la inacción de la entidad empleadora para imponer una sanción durante casi dos (2) meses puede ser válidamente atribuida a su decisión de condonar la falta cometida y conservar vigente e inalterado el vínculo laboral que mantenía con el impugnante; más aún cuando se tiene en cuenta que, de la revisión del expediente y sus recaudos, se aprecia que durante dicho período éste continuó en el ejercicio de sus funciones con normalidad.

26. En tal sentido, esta Sala considera que la transgresión del principio de inmediatez producida en el presente caso, determina que en la fecha de emisión del acto impugnado la entidad empleadora careciera de legitimidad para imponer al impugnante sanción alguna por los hechos imputados, al haberse configurado el perdón y olvido de la falta presuntamente cometida por la innecesaria dilación de casi dos (2) meses, para aplicar la medida disciplinaria.

<sup>12</sup>Sentencia recaída en el Expediente Nº 00543-2007-PA/TC, Fundamento Décimo.

<sup>13</sup>Sentencia recaída en el Expediente Nº 1799-2002-AA/TC, Fundamento Tercero.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, no siendo necesario pronunciarse sobre los otros argumentos del referido recurso impugnativo.

27. Al margen de lo antes señalado, esta Sala recomienda que la entidad empleadora, incluso cuando ésta es el propio Estado, implemente o modifique sus flujogramas, procesos, competencias, áreas y controles internos a fin que la facultad disciplinaria se ejerza de manera oportuna y eficaz, eliminando aquellas etapas que no generen valor al proceso o que dilaten innecesariamente la decisión que deba adoptar la entidad respecto a la conducta de sus trabajadores, debiendo contar además con el apoyo del Órgano de Control Institucional para verificar que los funcionarios responsables cumplan con dicha reestructuración para la mejora de la gestión de la entidad.

Sobre la Audiencia Especial

28. En virtud de lo dispuesto en el artículo 21º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM<sup>14</sup>, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
29. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 163º de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM

**“Artículo 21º.- Audiencia Especial**

De oficio o a pedido de parte, y hasta antes de que se declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo”.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 163º.- Actuación probatoria**

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ALBERTO DEL CARPIO SALINAS y, en consecuencia, REVOCAR el acto administrativo contenido en la Carta N° 060-2013-CONCYTEC-SG, del 4 de diciembre de 2013, emitida por la Secretaría General del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA; por aplicación del principio de inmediatez.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta mediante la Carta N° 060-2013-CONCYTEC-SG, del 4 de diciembre de 2013, que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor JORGE ALBERTO DEL CARPIO SALINAS.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor JORGE ALBERTO DEL CARPIO SALINAS y al CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L9/P2

prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.